

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, asignada por reparto, pendiente de estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO N° 486
AREA	: CIVIL
RADICACION	: PARTIDA NO. 2023-00188-00

VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO de SUCESIÓN INTESTADA del causante LEANDRO RIVERA FERNÁNDEZ, quien en vida, se identificaba con la CC N° 1.454.395 de Caloto – Cauca, promovido por ITALIA RIVERA NUSCUE, ADIELA RIVERA NUSCUE, JOSÉ JAVIER RIVERA NUSCUÉ, ANA CELI RIVERA NUSCUE y AURORA RIVERA NUSCUE, identificados con las CC N° 25.365.944, 25.373.753, 4.653.105, 25.365.084 y 25.365.923, respectivamente y expedidas en Caloto – Cauca, hijos del de cujus; KAREN VALERIA RIVERA PERDOMO, con CC N° 1.062.310.929 exp. En Caloto, ANA LIMA PERDOMO PIL como representante legal de su hijo JUAN DAVID RIVERA PERDOMO, identificado con la T.I. N° 1.147.952.225 de Caloto, quienes comparecen en representación de OMAR RIVERA NUSCUE (fallecido), hijo del causante; FRANCIA ELENA RIVERA BOLAÑOS, portadora de la CC N° 1.061.433.968 de Caloto, GIOVAN ANDRÉS RIVERA PACUE, con CC N° 1.061.436.730 exp. En Caloto, PAOLA ANDREA RIVERA PACUE, con CC 1.061.437.758 de Caloto y MYREYA FERNÁNDEZ RIVERA, identificada con la CC N° 34.770.963, en representación de su hija CAROLINA RIVERA FERNÁNDEZ con T.I. N° 1.060.386.093 de Caloto, quienes comparecen en representación de EVELIO RIVERA NUSCUE (fallecido), hijo del de cujus; todos actuando a través de apoderada judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo inicial, en conjunto con los documentos que se anexan como sustento de la causa referida, encuentra el Despacho que, dentro del listado de bienes que conforman la masa herencial, se menciona, entre otros, el incluido en la PARTIDA TERCERA, bien inmueble adquirido por el causante, mediante Sentencia en Proceso de Saneamiento de Pequeña Propiedad Agraria, proferida el 9 de diciembre de 2004 por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CALOTO, y que, en el anexo en cuestión, se identifica con el FMI N° 124-19577 ORIP Caloto.

Pero, al momento de confrontar dicha información, con el documento que soporta dicha afirmación, esto es, la providencia datada del año 2004, se observa que, en la parte resolutive de la misma, se hace el reconocimiento del derecho de dominio del señor LEANDRO RIVERA FERNÁNDEZ sobre el bien identificado con el FMI N° 124-1686:

PRIMERO: DECLARAR QUE PERTENECE al señor LEANDRO RIVERA FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.454.395 de Caloto, el dominio pleno y absoluto del inmueble que más adelante se relaciona, por haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propiedad que recae sobre el predio urbano identificado con la matrícula inmobiliaria 124-0001.686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Caloto, ubicado en el área urbana de esta población, el cual tiene una extensión de 200 metros cuadrados aproximadamente, alindado así: ORIENTE, en 8 metros con la carrera 5ª; NORTE, en 25 metros, pared medianera, antes propiedad de JOSEFINA MUÑOZ, hoy de NELSON HARCÓ PUERTO; CCIDENTE, en 8 metros, tapia de ladrillo, con propiedad de AVELINO RUIZ; y SUR, en 25 metros, tapia de ladrillo y pared medianera, con propiedad de HERNANDO LAFREDO y LEONARDO TORRES y herederos de RUTH CERVILLA TORRES ORTIZ.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 124-0001.686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, de conformidad a los artículos 2534 del Código Civil y 407-11 del Código de Procedimiento civil. Para el efecto expídase copia de esta sentencia.

Aclarando que, en todo el cuerpo de la Sentencia, se identifica el bien objeto del proceso con el FMI N° 124-1686 y tampoco se observa que el Juez de conocimiento hubiese ordenado la apertura de un nuevo folio derivado de la decisión enunciada, cuya única referencia aparece en nota aclaratoria que la identifica como Folio de Origen en el precitado FMI N° 124-19577 ORIP Caloto.

Así las cosas, se precisa por este Estrado Judicial, que la parte interesada allegue al plenario el folio Original y/o Matriz, del inmueble que se relaciona en la PARTIDA TERCERA del inventario de activos herenciales, esto es el identificado como N° 124-1686, en aplicación de lo señalado en el artículo 83 del CGP, concordado con los artículos 84 en su numeral 3° y 489, numerales 5° y 6° Ídem.

Se dispondrá, entonces, la inadmisión del libelo, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del CGP, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de los demandantes y aquellos que puedan tener interés en las results del mismo, propendiendo por una temprana dirección del proceso y en ejercicio del control de legalidad regulado en el artículo 132 del CGP, amén de evitar la ocurrencia de situaciones que más adelante pudieran configurar nulidades procesales y/o impedir el registro de la eventual decisión que profiera el Despacho.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del causante LEANDRO RIVERA FERNÁNDEZ, quien en vida, se identificaba con la CC N° 1.454.395 de Caloto – Cauca, promovido por ITALIA RIVERA NUSCUE, ADIELA RIVERA NUSCUE, JOSÉ JAVIER RIVERA NUSCUÉ, ANA CELI RIVERA NUSCUE y AURORA RIVERA NUSCUE, identificados con las CC N° 25.365.944, 25.373.753, 4.653.105, 25.365.084 y 25.365.923, respectivamente y expedidas en Caloto – Cauca, hijos del de cujus; KAREN VALERIA RIVERA PERDOMO, con CC N° 1.062.310.929 exp. En Caloto, ANA LIMA PERDOMO PIL como representante legal de su hijo JUAN DAVID RIVERA PERDOMO, identificado con la T.I. N° 1.147.952.225 de Caloto, quienes comparecen

en representación de OMAR RIVERA NUSCUE (fallecido), hijo del causante; FRANCIA ELENA RIVERA BOLAÑOS, portadora de la CC N° 1.061.433.968 de Caloto, GIOVAN ANDRÉS RIVERA PACUE, con CC N° 1.061.436.730 exp. En Caloto, PAOLA ANDREA RIVERA PACUE, con CC 1.061.437.758 de Caloto y MYREYA FERNÁNDEZ RIVERA, identificada con la CC N° 34.770.963, en representación de su hija CAROLINA RIVERA FERNÁNDEZ con T.I. N° 1.060.386.093 de Caloto, actuando en representación de EVELIO RIVERA NUSCUE (fallecido); en atención a lo expuesto en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane la inconsistencia encontrada en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada BEATRIZ MONTOYA OTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.364.640 de Caloto - Cauca y T.P. No. 191.521 del C.S de la J. en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ